

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

24 de junio de 1994

Núm. 44-11

INFORME DE LA PONENCIA

124/000001 Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales (expte. n.º 124/1).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales (124/1), integrada por los Diputados D. Alvaro Cuesta Martínez, D. José Mª Mohedano Fuertes y D. Ventura Pérez Mariño (G.S); D. Mauro Varela Pérez y D. Javier Peón Torre (G.P); D. Diego López Garrido (G.IU-IC); D. Jordi Casas i Bedós (G.C-CiU); D. Emilio Olabarría Muñoz (G.V-PNV); D. Lorenzo Olarte Cullén (G.CC) y D. Xabier Albistur Marín (G.Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia se ha reunido los días 5, 13 y 27 de abril y 11 y 25 de mayo de 1994. Después de una amplia deliberación ha decidido proponer el nuevo texto que se acompaña como Anexo a este Informe. Dicho texto está basado en las enmiendas núms. 50 a 64 de los Grupos Socialista y Vasco-PNV, siendo objeto de algunas modificaciones acordadas por los representantes de los citados Grupos y del Grupo Popular. Con dicho texto se pretende perfeccionar las garantías derivadas de los principios del proceso penal, que deben ser compatibles con la finalidad de la Proposición de proteger a testigos y peritos en procesos penales.

En tal sentido, la Ponencia ha estudiado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al derecho a un juicio público con todas las garantías, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, y a sus exigencias básicas de posibilidad de contradicción y de igualdad de armas en el proceso (STC 64/1994, de 24 de marzo). Igualmente se ha analizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos relativa al derecho a la defensa garantizado por el artículo 6.3. d) del Convenio Europeo para la salvaguardia de los derechos humanos (STEDH "Kostovski" de 20 de noviembre de 1989, STEDH "Windisch" de 27 de septiembre de 1990, STEDH "Delta" de 19 de diciembre de 1990).

Los representantes del Grupo Popular quisieron hacer constar que, si bien se ha mejorado de forma significativa el texto de la Proposición, son contrarios a la actual redacción del primer párrafo del artículo 4.3 del mismo, dado que a su juicio la Ley debe establecer con carácter obligatorio que sea facilitado a las partes en el juicio oral, como mínimo, el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, y no como ocurre en el texto propuesto en que es una facultad del Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados a 25 de mayo de 1994.-Alvaro Cuesta Martínez, José María Mohedano Fuertes, Ventura Pérez Mariño, Javier Peón Torre, Mauro Varela Pérez, Diego López Garrido, Jordi Casas i Bedós, Emilio Olabarría Muñoz, Lorenzo Olarte Cullén, Xabier Albistur Marín.

ANEXO

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE PROTECCION A TESTIGOS Y PERITOS EN CAUSAS CRIMINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia.

De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

El sistema implantado confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa serán susceptibles de recurso en ambos efectos.

El propósito protector al que responde la Ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el derecho comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para positivizar aquel propósito de protección de testigos y peritos que, además, ha sido admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo principio general se hace también patente en la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugoslavia.

El contenido de la Ley es breve. Junto a su ámbito de aplicación, regulado en el artículo 1, y las medidas protectoras y garantías del justiciable recogidos en los artículos 2 y 3, contiene el artículo 4 y último una serie de medidas complementarias de protección, que habrán de aplicar, cada uno en su esfera, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial.

Artículo 1

- 1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales.
- 2. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 2

Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que para la práctica de cualquier diligencia se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 3

- 1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial, cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniere esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.
- 2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 4

- 1. En el auto en que se acuerde la apertura del juicio oral, el órgano judicial competente se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modular o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.
- 2. Las medidas adoptadas podrán ser objeto del recurso de apelación en ambos efectos.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, podrá facilitar motivadamente y a la vista de las alegaciones hechas por las partes el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En tal caso, el plazo para la recusación de peritos a que se refiere el art. 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la filiación de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

- 4. De igual forma, las partes podrán hacer uso del derecho previsto en el apartado anterior, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes y admitidas por el órgano judicial, en el plazo previsto para la interposición de recurso de reforma y apelación.
- 5. Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción sumarial, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por parte de la defensa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El artículo 3.2 de esta Ley tendrá el carácter de ley ordinaria.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, en la medida en que contradigan sus previsiones.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid Depósito legal: M. 12.580 - 1961